

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EJECUT SING	762754089.001-2021.00034-00	SANDRA PATRIC LOPEZ B	MANDAMIENTO DE PAGO	17-JUN-2021
2.	EJECUT SING	762754089.001-2021.00067-00	OSWALDO ROJAS	MANDAMIENTO DE PAGO	" " "
3.	APREHENS.Y ENT	02-2021	FINESA S.A.	MILTON FABIAN HENAO MARULAND	ADMITE	" " "
4.	APREHENS Y ENT	06-2020	FINESA S.A.	JOHN WILMAR TOVAR CHAVEZ	INADMITE	" " "
5.	APREHENS Y ENT	01-2021	RCI COLOMBIA S.A.	EVELIO ESCOBAR	INADMITE	" " "
6.	MATRIMONIO	03-2021	JOSE LAUREANO BASANTE Y OTRA	SIN DDO	INADMITE	" " "
7.	ANULAC. REG. CIV	762754089.001-2021.00007-00	MA. FERNANDA HURTADO Y ELIAS	SIN DDO	AVOCA Y ADMITE	" " "
8.	REGULAC. ALIM.	762754089.001-2021.00027-00	LUZ ANELA MARULANDA	JUAN RICARDO BALLESTEROS	INADMITE DEMANDA	" " "
9.	REIVINDICATOR	762754089.001-2021.00052-00	JUAN FELIPE SALAS	ÓSCAR ARAMBURU CORREA	" "	" " "
10.	PERTENENCIA	762754089.001-2021.00053-00	LUCIA LEDESMA MARIN	INDETERMINADOS	" "	" " "
11.	PERTENENCIA	762754089.001-2021.00103-00	MA. VIRGNIA GALLEGO	HEREDER DE RAUL AGUDELO , INDET	" "	" " "
12.	PAGO X CONSIGN	762754089.001-2021.00119-00	MA. DEL CARMEN GUERRERO	MYRIAM ZAMORA CALDERON	" "	" " "
13.	HIPOTECARIO	762754089.001-2021.00130-00	BANCOLOMBIA S.A.	HOVER SOLIS SINISTERRA	" "	" " "
14.	HIPOTECARIO	762754089.001-2021.00170-00	BANCOLOMBIA S.A.	EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ	" "	" " "
15.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2017.00389-00	OCTAVIO RIVAS ORDOÑEZ	HECTOR FABIO AMAYA B	TERMINA -REMANENTES	" " "
16.	EJECUT SINGUL	762754089.001-2016.00130-00	BANCO GNB SUDAMERIS	JERONIMO BRAVO ZUÑIGA	NO REPONE	" " "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: ", no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 18 DE JUNIO DE 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
17.	EJECUT SING.	762754089.001-2021.00020-00	CREDISERVICIOS S.A.	INADMITE DEMANDA	17- JUN-2021
18.	"	762754089.001-2021.00035-00	COOPER. MULTIACTIV FFERVICOOP	"	"
19.	"	762754089.001-2021.00048-00	OSWALDO ROJAS MORA	"	"
20.	"	762754089.001-2021.00073-00	BANCOLOMBIA S.A.	AVOCA e "	"
21.	"	762754089.001-2020.00074-00	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INADMITE "	"
22.	"	762754089.001-2020.00079-00	BANCO AGRARIO	"	"
23.	"	762754089.001-2021.00092-00	BANCO DE BOGOTA	"	"
24.	"	762754089.001-2021.00102-00	GASES DE OCCIDENTE S.A.	"	"
25.	"	762754089.001-2021.00104-00	COOP. COFINAL LTDA	"	"
26.	"	762754089.001-2021.00116-00	DIANA LORENA ORTIZ	"	"
27.	"	762754089.001-2020.00117-00	COOP. COOTRAIM	"	"
28.	"	762754089.001-2020.00118-00	CORPOR. ACTUAR FAMIEMPRESAS	"	"
29.	"	762754089.001-2021.00128-00	DORA ELIZA PINTO DE G	"	"
30.	"	762754089.001-2020.00139-00	ADRIANA VALENCCIA OREJUELA	"	"
31.	"	762754089.001-2020.00157-00	GASES DE OCCIDENTE S.A.	"	"

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 18 DE JUNIO DE 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
32.	EJECUT SING	762754089.001-2020.00235-00	BANCO AGRARIO DE COL	NO REPONE	17- JUN-2021
33.	EJECUT SING	762754089.001-2020.00236-00	BANCO AGRARIO DE COL	" "	" "
34.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2020.00237-00	BANCO AGRARIO DE COL	" "	" "
35.	EJECUT SINGUL	762754089.001-2016.00333-00	BANCAMIA S.A.	" "	" "
36.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2016.00402-00	BANCO DE BOGOTA	INVALIDA Y QUE PASE A DESP.	" "
37.	EJECUT ALIMENT	762754089.001-2019.00495-00	PAULA ANDREA ZUÑIGA Y	SERGIO VERA	SE ABSTIENE DE TERMINAR	" "
38.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2021.00025-00	BANCO AGRARIO DE C (Dra Jael)	SE CORRIGE MAND. DE PAGO	" "
39.	EJECUT SINGUL	762754089.001-2021.00026-00	BANCO AGRARIO	SUPRIM EN MAND. PAG-NIEGA EMBARGO	" "
40.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2019.00405-00	BANCO AGRARIO DE C.(Dra Beatriz)	ABSTIENE DECRET EMBARGO	" "
41.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2017.00464-00	NORELES VIERA BEJARAANO	NIEG SOLIC D COMIS PAR NOT	" "
42.	EJECUT ALIMENT	762754089.001-2019.00431-00	DAYANA ANGULO SINISTERRA	NIEGA RECONOCER PERSON	" "
43.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2019.00381-00	YULI MILENA PAEZ	PETIC YA SE HABIA RESUELTO	" "
44.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2018.00071-00	BANCO DE BOGOTA	NIEGA SOLICITUD	" "
45.	EJECUT SINGUL	762754089.001-2017.00143-00	BANCO AGRARIO DE C.	OSCAR EDDO ESPINOZA GRIJALBA	NO CONSID EXCEPC, PASA A D.	" "
46.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2019.00167-00	BANCO AGRARIO DE C	ENRIQUE MESTIZO A Y OTRO	NO CONSID EXCEPC . A DESPC	" "
47.	EJECUT. SINGUL	762754089.001-2019.00210-00	BANCO AGRARIO DE C.	FABIAN COLLO BALTAZAR Y	NO CONSID EXC. A DESPACH	" "
48	EJECUT. ALIMENT	762754089.001-2021.00036-00	BLANCA NORY MUÑOZ SARASTY	RECHAZA DEMANDA	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: ", no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 18 DE JUNIO DE 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

AUTO Nro. 138
(Aprehensión..... 02. 2021-)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **17 JUN 2021**

Observando detenidamente la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN promovida por la entidad FINESA S.A. en contra de MILTON FABIAN HENAO MARULANDA, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos para su admisión, de conformidad con los arts. 28 num 14, 82, 83, 84, 467 y 468 del C.G.P. en concordancia con lo pertinente de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, promovida por FINESA S.A. en contra de MILTON FABIAN HENAO MARULANDA, respecto del automotor que se indica por sus características en el numeral siguiente.

SEGUNDO: DECRETAR LA APREHENSION E INMOVILIZACION del siguiente bien:

Automóvil linea.....: ONIX
Marca.....: CHEVROLET
Color.....: Gris mercurio metalizado
Modelo..... : 2019
Servicio : Particular
Placa.....: FLQ 407

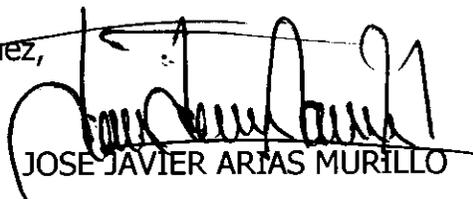
Para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL, Institución que una vez ejecutada dicha tarea, colocará el vehículo a nuestra disposición en el parqueadero CALIPARKING MULTISER CALLE 13 Nro. 65 y 65.A-58 de Cali, teléfono 8960674; efectuado lo anterior se resolverá sobre la entrega del bien a la parte demandante.-

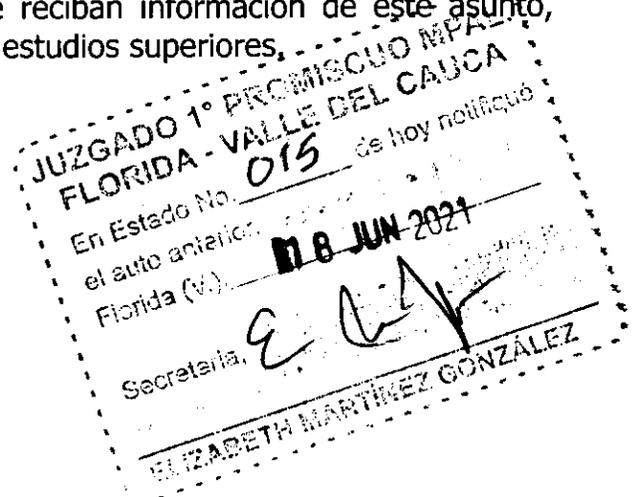
TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA al-a- abogado-a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. Nro. 68.298 del C.S.J. como Apoderada Judicial del demandante, para que actúe conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Se acepta a los abogados GUILLERMO BROWN LOSADA, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS plenamente identificados, como dependientes judiciales de la Apoderada, para que ejerzan las tareas encomendadas. A CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ únicamente para que reciban información de este asunto, pues no reúne los requisitos al no acreditar estudios superiores.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARTAS MURILLO



AUTO Nro. 139

Radicación: **2020- 06**

Clase de asunto: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

Demandante-s...: FINESA S.A.

Demandado-s-: JOHN WILMAR TOVAR CHAVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, **17 JUN 2021**

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

1. La persona que figura en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la parte demandante FINESA S.A., no es quien otorga el poder a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE.
2. Se adolece del certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN promovida por FINESA S.A. en contra del señor JHON WILMAR TOVAR CHAVEZ, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

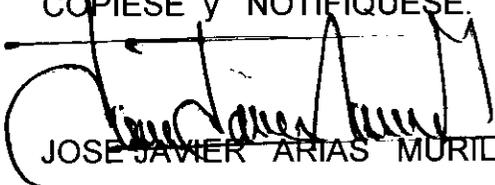
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. Nro. 68.298 del C.S.J. como Apoderada judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

CUARTO: Se acepta a los abogados GUILLERMO BROWN LOSADA, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS plenamente identificados, como dependientes judiciales de la Apoderada, para que ejerzan las tareas encomendadas. A CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ únicamente para que reciban información de este asunto, pues no reúnen los requisitos al no acreditar estudios superiores.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



Radicación: **2021- 01**

Clase de asunto: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

Demandante-s...: RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: EVELIO ESCOBAR.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle,

17 JUN 2021

Procediendo a revisar la referida demanda -la cual viene procedente del Juzgado 19 civil municipal de Bogota D.C.- con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

1. En la pretensión no se identifica la placa del vehículo objeto de la demanda.
2. Se adolece del certificado de tradición del vehículo objeto de la aprehensión.
3. Quien figura como Representante legal de la firma demandante (Diogo Novo Cesariano) no es quien otorga el poder, éste lo otorga el señor Oscar Mauricio Alarcón Vásquez.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente solicitud de APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN promovida por la firma RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra del Señor EVELIO ESCOBAR,

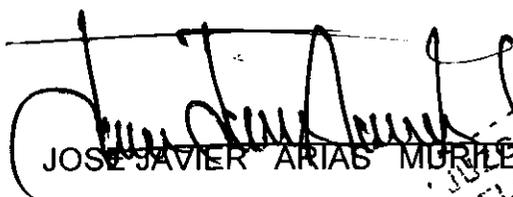
SEGUNDO: INADMITIR la referida demanda por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

CUARTO: TENGASE al-a- Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. Nro.129.978 del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCO MPAL.
 FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
 En Estado No. 015
 el auto anterior. 17 8 JUN 2021 de hoy notifique
 Florida (V.)
 Secretaria, 
 ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

AUTO Nro. 141

Radicación: **2021-03**

Clase de asunto: MATRIMONIO

Demandante-s...: JOSE LAUREANO BASANTE TRULLO y YAZMIN HURTADO AGUIRRE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, **17 JUN 2021**

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Se adolece de la solicitud formal de matrimonio por parte de los señores JOSE LAUREANO BASANTE TRULLO y YAZMIN HURTADO AGUIRRE, a pesar de contar con unos anexos

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado...

RESUELVE:

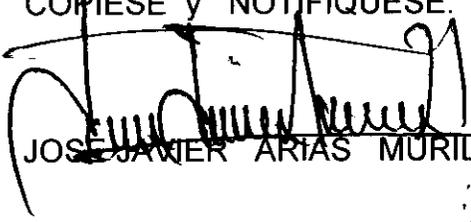
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO promovida por los señores JOSE LAUREANO BASANTE TRULLO y YAZMIN HURTADO AGUIRRE por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

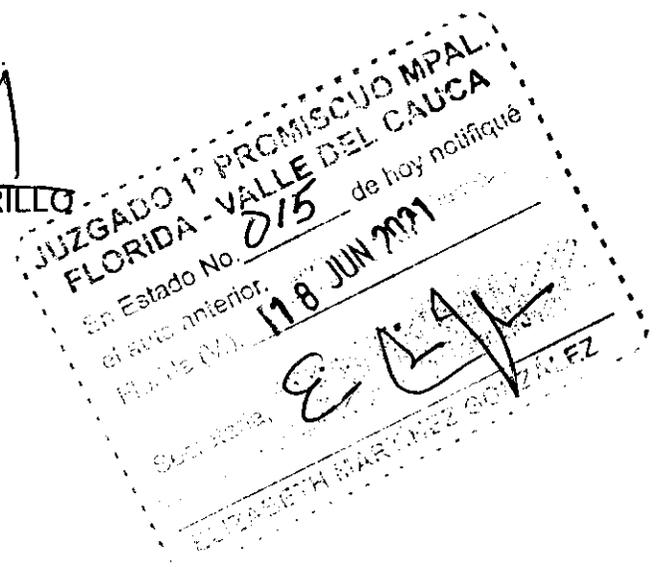
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

CUARTO: TENGASE al-os- Señores JOSE LAUREANO BASANTE TRULLO y YAZMIN HURTADO AGUIRRE como solicitantes

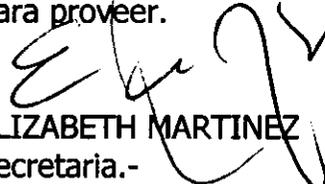
CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle según auto 472 del 23 de abril de este año, dispuso devolvernos la demanda que radicamos bajo partida **00007.2021** y que les haba sido remitida por competencia. Se anota nuevamente su entrada. Para proveer.


Florida Valle, 17 JUN 2021
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -F- Nro. 137
(Anulación Registro civil2021.00007)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 17 JUN 2021

Efectivamente nuevamente se ha recibido la demanda de ANULACION de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida, mediante Apoderado Judicial, por los Señores ELIAS BRAVO VALLECILLA y MARIA FERNANDA HURTADO MONTAÑO con respecto a su menor VALENTINA BRAVO HURTADO .

Observa el Juzgado que la demanda referida reúne los requisitos de Ley ya que se aportan documentos que permiten establecerlo, por consiguiente el Juzgado.....

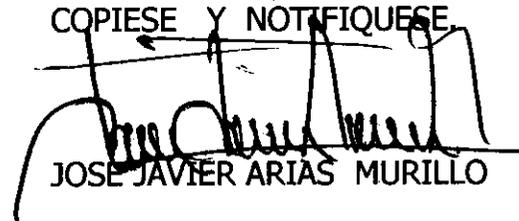
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE y ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para la ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por los Señores ELIAS BRAVO VALLECILLA y MARIA FERNANDA HURTADO MONTAÑO en calidad representantes legales de su menor VALENTINA BRAVO HURTADO, por reunir los requisitos de Ley.-

SEGUNDO: TENGASE como pruebas las aportadas por la parte Demandante, y las que obren en autos hasta donde sea procedente.

TERCERO: EN RAZÓN A que no hay pruebas que practicar, se ordena que una vez en firme esta decisión se proceda a dictar la respectiva Sentencia. Art. 579 num 2 del CGP.

CUARTO: La Dra. GLORIA LIGIA ARANGO RENDON con T.P Nro: 21.020 tiene Personería reconocida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 015 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.). 17 8 JUN 2021
Secretaria,

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

AUTO Nro. 142

Radicación: .762754089001.2021- 00027.00

Clase de asunto: REGULACION (aumento) DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante-s...: LUZ ANGELA MARULANDA LOPEZ

Demandado-s-: : JUAN RICARDO BALLESTEROS SILVA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle , 17 JUN 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

- 1 Tratándose de un poder especial este debe estar dirigido al Juez de conocimiento, circunstancia de la que adolece el allegado. Art 74 CGP
- 2 En el acápite de "notificaciones" de la demanda los domicilios de las partes son incompletos, pues no se dice a qué ciudades corresponden sus direcciones.
- 3 Revisando las citaciones para que el demandado acudiese a la Audiencia previa ante la Comisaría de Familia de este municipio, éste no fue citado a su domicilio, razón por la cual no se ejecutó el requisito de procedibilidad que establece la ley
- 4 Se adolece de la constancia de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado. Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

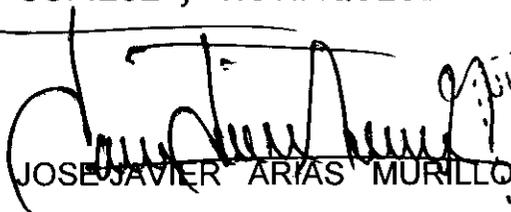
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de REGULACION PARA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la Señora LUZ ANGELA MARULANDA LOPEZ en contra del señor JUAN RICARDO BALLESTEROS SILVA, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

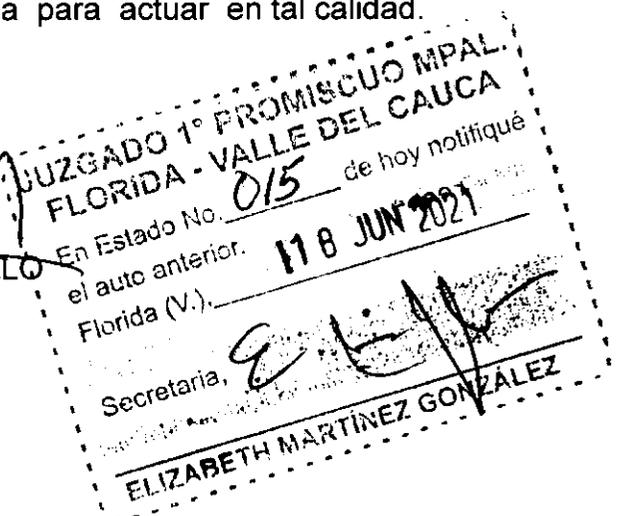
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- CHRISTIAN ATEHORTUA CASTILLO con T.P. Nro. 342.479 del C.S.J. como Apoderado judicial de la parte demandante. Reconòzcasele personería para actuar en tal calidad.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



AUTO Nro. 143

Radicación:..... **7627540890012021- 00052.00**
Clase de asunto: REIVINDICATORIO
Demandante-s...: JUAN FELIPE SALAS HENAO
Demandado-s-: OSCAR ARAMBURO CORREA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, **17 JUN 2021**

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Debe la parte demandante acreditar la propiedad del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

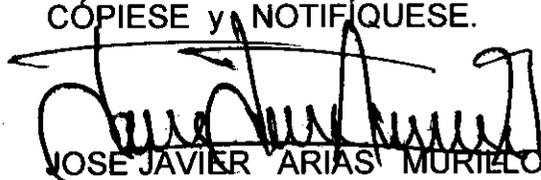
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal REIVINDICATORIA promovida por el señor JUAN FELIPE SALAS HENAO en contra del señor OSCAR ARAMBURO CORREA, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- JABER CRUZ OREJUELA con T.P. Nro. 233.805 del C.S.J. como Apoderado Judicial de la parte demandante. Reconóscasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURIELES



COM. EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

AUTO Nro. 149

Radicación:..... **7627540890012021- 00053.00**
Clase de asunto: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante-s...: LUCIA LEDESMA DE MARIN
Demandado-s-: .: PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 17 JUN 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

5. El Poder no es específico, no indica en él qué clase de prescripción es la que se promueve: ordinaria o extraordinaria.
6. En el Poder no se indica el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de prescripción
7. En el Poder y en la demanda se indica que se promueve la demanda contra herederos, pero no se indica de quien o quienes, de existir alguna persona de ella debe allegarse el registro civil de defunción.
8. En el Poder no se indica lo relativo a la matrícula inmobiliaria. Igualmente en el poder se hace referencia a cinco años mientras en el hecho 6º.) de la demanda hace referencia a 10 años, debe concretarse.
9. En la pretensión se indica que se trata de un predio pero no indica su nombre (siendo de tipo rural).
10. En el Poder se hace referencia a un área diferente a la indicada en los hechos 1.) y 2.) de la demanda con la de la pretensión.
11. Debe la parte demandante acreditar la titularidad del bien inmueble objeto de la demanda, adoleciéndose por ello de la legitimación para iniciar la acción reivindicatoria.
12. Debe allegarse factura de impuesto predial que muestre el avalúo actualizado del inmueble objeto de demanda, el allegado data del año 2014.
13. Se adolece de la dirección electrónica de la parte demandante y de las personas citadas como testigos. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020.)

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora LUCIA LEDESMA MARIN en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.

RESUELVE:

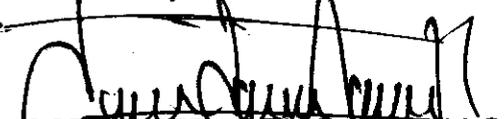
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUIETIVA DE DOMINIO promovida por la señora LUCIA LEDESMA MARIN en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.

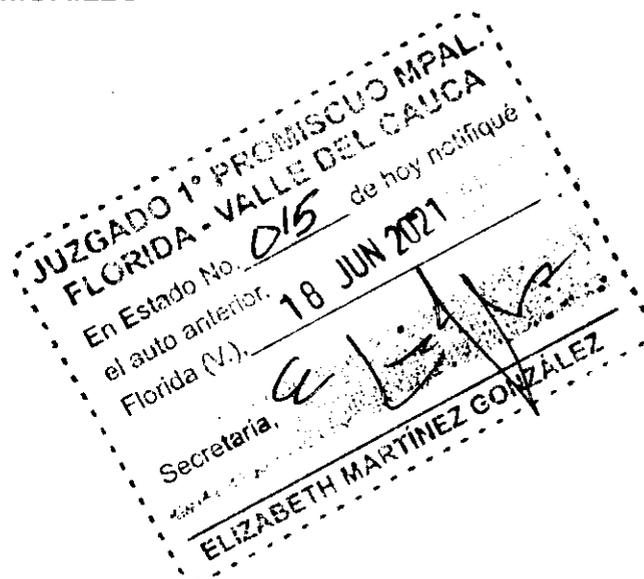
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- BEATRIZ CADENA FRANCO con T.P. Nro. 21.601 del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



AUTO Nro. 145

Radicación:..... **7627540890012021- 00103.00**
Clase de asunto: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Demandante-s...: **MARIA VIRGINIA GALLEGO HIDALGO**
Demandado-s-: : **HEREDEROS DE RAUL AGUDELO HOYOS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle,

17 JUN 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

15. Se adolece del registro civil de defunción de RAUL AGUDELO GOMEZ, quien se cita como demandado.
16. Las personas referidas como testigos deben suministrar un canal digital donde puedan sean citadas. Art. 6 DCTO 806 DE 2020.
17. El código catastral referido en el poder y en la demanda (05-00.0001.0006-000) no coincide con el referido en las Escrituras públicas allegadas, ni en el Paz y Salvo Departamental, ni en el documento de "impuesto predial y complementarios"(05-00-003-0055.000).-

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

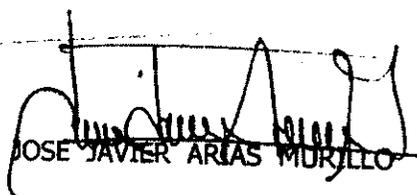
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la Señora MARIA VIRGINIA GALLEGO HIDALGO en contra de HEREDEROS DE RAUL AGUDELO HOYOS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

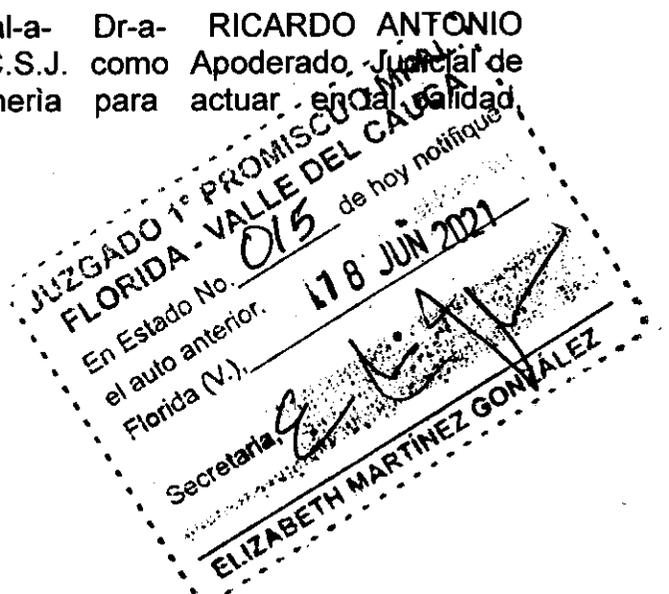
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ con T.P. Nro. 96.493 del C.S.J. como Apoderado Judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en calidad conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



AUTO Nro. 146

Radicación: **762754089001.2021- 00119.00**
Clase de asunto: PAGO POR CONSIGNACION
Demandante-s...: MARIA DEL CARMEN GUERRERO
Demandado-s-: MYRIAM ZAMORA CALDERON

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 17 JUN 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. No se cumplen los requisitos del art. 1658 del Código Civil
2. Se adolece de la guía o certificado de envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

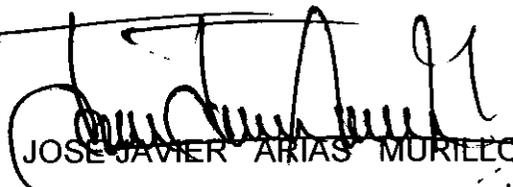
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION promovida por la señora MARIA DEL CARMEN GUERRERO en contra de la señora MYRIAM ZAMORA CALDERON, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- JULIAN DAVID TORRES CASTRO con T.P. Nro. 233.502 del C.S.J. como Apodereado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



Radicación: **762754089001.2021- 00130.00**

Clase de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante-s...: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado-s-: HOVER SOLIS SINISTERRA y CARMENZA PERLAZA CAICEDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle,

17 JUN 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

3. Se adolece del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la parte demandante, el Señor Luis Gabriel Duque Restrepo (quien figura como Representante legal), no es quien realiza el endoso a la abogada Luz Estella Llanos Urrea. Tampoco se observa poder para el efecto.
4. Debe la parte ejecutante señalar los canales digitales que consultó con el fin de establecer la dirección electrónica de la demandada CARMENZA PERLAZA CAICEDO.
5. Se adolece de la guía o certificado de envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

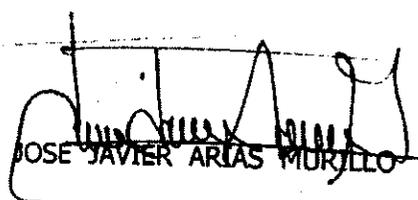
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la BANCOLOMBIA S.A. en contra de las señoras HOOVER SOLIS SINISTERRA y CARMENZA PERLAZA CAICEDO, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

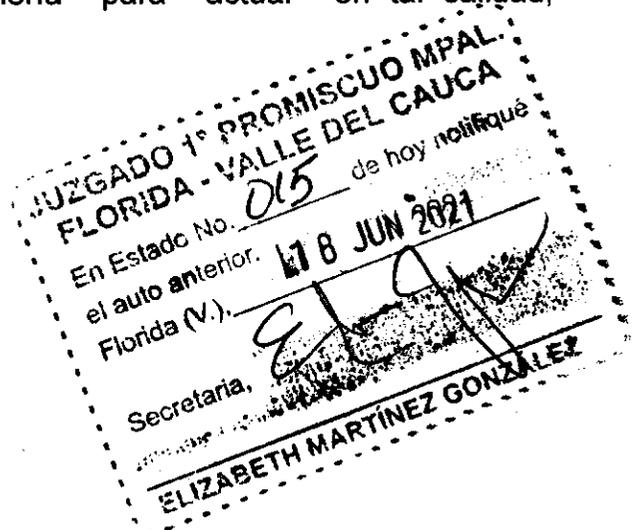
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. Nro. 36.381 del C.S.J. como Endosatario judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme a la facultad conferida.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



AUTO Nro. 198

Radicación: **762754089001.2021- 00170.00**

Clase de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante-s...: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado-s-: EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle,

17 JUN 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

18. Se adolece del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la parte demandante - Bancolombia-.

19. Se adolece de la guía o certificado de envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

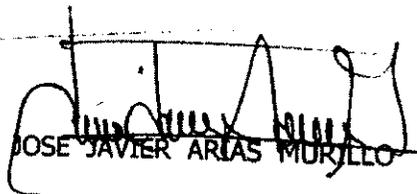
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. Nro. 281.727 del C.S.J. como Endosatario judicial de la parte demandante. Reconòzcasele personería para actuar en tal calidad, conforme a la facultad conferida.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 015 de hoy notifique
el auto anterior. 17 JUN 2021
Florida (V.). 17 JUN 2021
Secretaria. 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA. Le informo al señor Juez que dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Señor OCTAVIO RIVAS ORDOÑEZ en contra del señor HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN, la parte demandante por medio de su Apoderado ha solicitado se decrete y/o acepte la terminación del proceso por pago total de la obligación que fue objeto de este proceso. Paso a su mesa, para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO Nro. 149
(Ejec. SingulRadic...2017.00389)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, **17 JUN 2021**

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por OCTAVIO RIOS ORDOÑEZ en contra del Señor HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN, es procedente aceptar la solicitud de decretar la TERMINACION DE ESTE PROCESO por pago total de la obligación que dio lugar a promover esta acción. Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se ordena CANCELAR las medidas previas decretadas en este proceso y el archivo este asunto

Por lo expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Señor OCTAVIO RIOS ORDOÑEZ en contra del Señor HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se ordenaron contra el demandado en este proceso, en consecuencia librese oficio ante la oficina de Instrumentos públicos de Palmira Valle cancelando el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 378-7862 de propiedad del demandado, según nuestro oficio 1.035 del 25 de octubre de 2017 (fl. 18 y ss.)

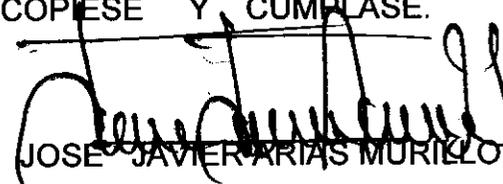
En virtud a que se accedió a la solicitud de remanentes para aplicar al proceso ...2017.00389 que se tramita en este mismo Juzgado se ordena comunicar a la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle esta circunstancia.

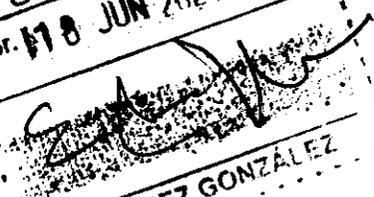
El inmueble no ha sido secuestrado.

TERCERO: ORDENASE, a favor de la parte demandada, el desglose del título valor que fue objeto de acción judicial en este caso, para lo cual se solicitan las costas necesarias, quedando en su lugar copia del mismo.

CUARTO: RENUNCIADA a notificación y ejecución por parte de la demandada, sólo por la parte demandante

COPIESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DE CAUCA
En Estado No. 015 de hoy notificado favorable,
el auto anterior. **17 JUN 2021**
Florida (V.).
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, paso a su mesa este proceso EJECUTIVO SINGULAR2016-00341 en el que se interpone recurso de reposición en contra del auto 008 del 05 de agosto de 2020 por medio del cual se termino este proceso, por aplicación del DESISTIMIENTO TACITO Se venció el término de traslado a la parte demandada pero ésta no hizo uso del derecho. Paso a su mesa, para proveer.-

Florida Valle, 17 JUN 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria.

INTERLOCUTORIO Nro. 150
EJECUT. SINGUL.....Rad.....2016-00341.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 17 JUN 2021

El 19 de julio de 2017 este Juzgado dictó sentencia de excepciones 014 ordenando en el numeral seguir adelante con la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO GNB SUAMERIS S.A. en contra del señor GERONIMO BRAVO ZUÑIGA.

El 05 de agosto del año 2020, en virtud a que transcurrió el término de dos años sin que el referido proceso tuviese ninguna actuación, procedió el Despacho a terminarlo en aplicación a la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO establecido en el art. 317 num 2 del C.G.P.,

El Juzgado advirtió en la providencia de manera concreta y enfática que la parte ejecutante desde el 06 de marzo del 2018 no procuró ni realizó ninguna gestión que colocara en actividad el proceso por lo que habiendo estado inactivo el asunto durante ese lapso, procedía terminarlo.

Sin embargo, y es importante resaltar que en la decisión se tuvo en cuenta como trámite -para mencionar- dos solicitudes elevadas por la parte ejecutante: la del 31 de octubre de 2018 cuando pidió que se le informara si existían depósitos judiciales y la segunda del 03 de diciembre de 2019- cuando una Abogada -sin poder para actuar en el proceso-, autorizaba a algunas personas como sus dependientes judiciales, valga decir que dichas solicitudes ningún impulso procesal daban al asunto.

En desacuerdo por la terminación del presente proceso, la Dra. Patricia Carvajal Ordoñez en su calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación; se basa la Apoderada en que el 31 de octubre de 2018 elevó solicitud para que se le informara sobre depósitos judiciales sin que el Despacho se pronunciara; trae a colación parte del contexto del art. 317 del C.G.P en cuanto que -refiere- para aplicar el desistimiento tácito debe tenerse en cuenta que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos previstos en ese artículo, circunstancia que no se aplicó al presente caso pues su petición del 31 de octubre de 2018 no le fue resuelta y sin embargo se terminó el proceso el 10 de agosto de 2020, de allí que pide se revoque esa decisión.

Repasando los fundamentos en que se basò la decisión dada por este Despacho en auto 08 del 10 de agosto de 2020, de entrada debe decirse que no hay lugar a revocarla pues los hechos y fundamentos de dieron lugar a terminar este proceso -por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito- siguen en firme toda vez que la parte ejecutante durante el lapso, de más de dos años, no agotó ninguna gestión o trámite que realmente diera lugar a activar el proceso, si bien el 31 de octubre de 2018 y 03 de diciembre de 2019, hizo manifestaciones sobre títulos existentes y sobre dependencias judiciales, por ser unas manifestaciones sin trascendencia -que para nada impulsaban el trámite-, no se pronunció el Juzgado, y así, desde esa fecha el ejecutante dejó transcurrir el tiempo y tampoco reiteró sus escritos.

Considera el Juzgado que lo detallado permite demostrar que realmente la parte ejecutante no realizó una tarea efectiva que permitiera activar el proceso y por esa razón procede confirmar el proveido 008 del 05 de agosto de 2020, decisión que continua en firme por estar ajustada a los parámetros que prevee el art. 317 del C.G.P. cuando establece que en estos eventos procede aplicar el desistimiento tácito.

Es oportuno recalcarle a la parte recurrente que por tratarse este asunto de uno de mínima cuantía no procede el recurso de apelación.-

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en el auto nro. 008 del 05 de agosto de 2020 mediante el cual se decidió terminar el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de JERONIMO BRAVO ZUÑIGA, por lo expuesto en el cuerpo de este proveido.

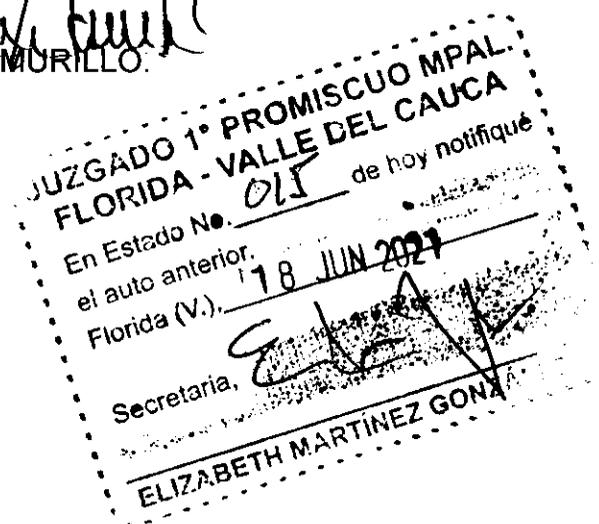
SEGUNDO: CONFIRMAR lo dispuesto en la providencia motivo de disenso

TERCERO: NO CONCEDER recurso de apelación por lo ya expresado..

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que en el día de hoy paso a Despacho del Señor Juez el presente asunto que se refiere a proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido en contra de OSCAR EDUARDO ESPINOZA GRIJALBA, informándole que se venció el término de traslado que respecto de la excepción genérica propuso el Curador Ad-litem. La parte demandante recorrió el traslado según escrito allegado. Para que se sirva proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle, 17 JUN 2021

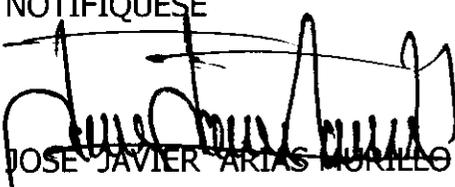
RAD..... **EJEC SING 2017-.00143**
DDO:..... OSCAR EDUARDO ESPINOZA GRIJALBA

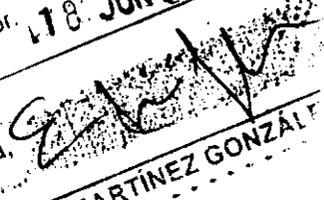
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 17 JUN 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, ante la excepción de mérito que consiste en la GENERICA, propuesta por el Curador Ad-litem en representación del demandado OSCAR EDUARDO ESPINOZA GRIJALBA, se tiene que al recorrer el traslado la parte demandante por medio de su Apoderado Judicial se pronunció manifestando que la excepción propuesta debe ser desestimada y en su lugar debe el Funcionario dictar el respectivo auto que ordena seguir con la ejecución del proceso; argumenta que la naturaleza de la excepción genérica como tal es prestar apoyo a las excepciones planteadas y que en este caso el Curador, al no poder contradecir la obligación existente,, propuso esta excepción que finalmente a lo que conlleva es a un desgaste innecesario para la administración de justicia toda vez que en este caso debe agotarse un trámite logístico para llevar a cabo la audiencia que establecen los arts. 372 y 373 cuando no hay lugar a ello.-

De entrada debe decirse que al Apoderado Judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COOMBIA S.A. le asiste razón en la medida que efectivamente con la proposición de esta clase de excepción de fondo, se denota una falta de certeza y claridad, pues si bien esta es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio tiene el demandante; él debe empezar por el estudio del derecho -que busca que se le reconozca- de manera concreta y no pretender que sea el Funcionario Judicial quien determine qué clase de excepción aplica, por tanto al no considerarse esa excepción genérica alegada, una oposición de fondo, se dispone que no es objeto de trámite y de pronunciamiento.

En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para dictar la respectiva providencia que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MORILLO

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 025 de hoy notifique
el auto anterior. 17 JUN 2021
Florida (V.).
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que en el día de hoy paso a Despacho del Señor Juez el presente asunto que se refiere a proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido en contra de ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA y LUIS ALBERTO YATACUE CAMPO, informándole que se venció el término de traslado que respecto de la excepción genérica propuso el Curador Ad-litem. La parte demandante recorrió el traslado según escrito allegado. Para que se sirva proveer.-

 Florida Valle, 17 JUN 2021
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

RAD..... **EJEC SING 2019-00167**
DDOS:... ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA y LUIS
ALBERTO YATACUE CAMPO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, 17 JUN 2021

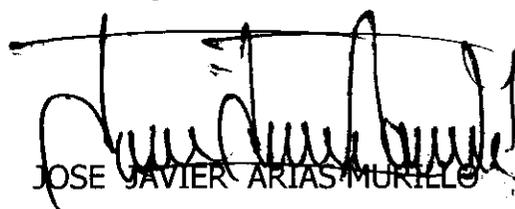
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, ante la excepción de mérito que consiste en la GENERICA, propuesta por el Curador Ad-litem en representación de los demandados ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA y LUIS ALBERTO YATACUE CAMPO, se tiene que al descorrer el traslado la parte demandante por medio de su Apoderada Judicial se pronunció manifestando de manera indirecta que la excepción propuesta no debe ser tenida en cuenta puesto que los hechos narrados en la demanda, son producto de lo pactado en el título valor base de ejecución, cita el art. 619 del C. Co.

Con la proposición de esta clase de excepción de fondo por parte del Curador Ad-litem, se denota una falta certeza y claridad, pues si bien esta es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para prestar apoyo a una verdadera excepción y para desmerecer el derecho que en principio tiene el demandante; él debe empezar por el estudio del derecho -que busca que se le reconozca- de manera concreta y no pretender que sea el Funcionario Judicial quien determine qué clase de excepción aplica, además esta excepción finalmente a lo que conlleva es a un desgaste innecesario para la Administración de Justicia toda vez que debe agotarse un trámite logístico para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 cuando no hay lugar a ello. Por tanto, a al no considerarse esa excepción genérica alegada, una oposición de fondo, se dispone que no es objeto de trámite y de pronunciamiento.

En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para dictar la respectiva providencia que en derecho corresponde y que no es otra que proferir el auto que ordena seguir con la ejecución del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURIELO

JUZGADO 1º PROMISCO MPVAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 045 de hoy notifique
el auto anterior.
Florida (V.), 18 JUN 2021
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que en el día de hoy paso a Despacho del Señor Juez el presente asunto que se refiere a proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido en contra de FABIAN COLLO BALTAZAR y NORALBA CHOSCUE DAGUA, informándole que se venció el término de traslado que respecto de la excepción genérica propuso el Curador Ad-litem. La parte demandante recorrió el traslado según escrito allegado. Para que se sirva proveer.-

Florida Valle, 17 JUN 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

RAD..... **EJEC SING 2019-00210**
DDOS:..... FABIAN COLLO BALTAZAR y NORALBA

CHOSCUE DAGUA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 17 JUN 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, ante la excepción de mérito que consiste en la GENERICA, propuesta por el Curador Ad-litem en representación de los demandados FABIAN COLLO BALTAZAR y NORALBA CHOSCUE DAGUA, se tiene que al descorrer el traslado la parte demandante por medio de su Apoderado Judicial se pronunció manifestando que la excepción propuesta debe ser desestimada y en su lugar debe el Funcionario dictar el respectivo auto que ordena seguir con la ejecución del proceso; argumenta que la naturaleza de la excepción genérica como tal es prestar apoyo a las excepciones planteadas y que en este caso el Curador, al no poder contradecir la obligación existente,, propuso esta excepción que finalmente a lo que conlleva es a un desgaste innecesario para la administración de justicia toda vez que en este caso debe agotarse un trámite logístico para llevar a cabo la audiencia que establecen los arts. 372 y 373 cuando no hay lugar a ello.-

De entrada debe decirse que al Apoderado Judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COOMBIA S.A. le asiste razón en la medida que efectivamente con la proposición de esta clase de excepción de fondo, se denota una falta de certeza y claridad, pues si bien esta es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio tiene el demandante; él debe empezar por el estudio del derecho -que busca que se le reconozca de manera concreta y no pretender que sea el Funcionario Judicial quien determine qué clase de excepción aplica, por tanto al no considerarse esa excepción genérica alegada, una oposición de fondo, se dispone que no es objeto de trámite y de pronunciamiento.

En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para dictar la respectiva providencia que en derecho corresponde, que no es otra que ordenar seguir con la ejecución del proceso..

NOTIFIQUESE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

El Juez,

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 015 de hoy notifique
el auto anterior. 18 JUN 2021
Florida (V.).
Secretaria.
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ